



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 063 -2020-MDS

Socabaya, 16 de junio del 2020.

VISTOS:

La Carta N° 001-MDS-CS-2020 de Consorcio Javier Heraud, La Carta N° 001-MDS-CS-2020 de Consorcio Gámez, el Informe N° 001-2020-MDS-CS, el Informe Legal N° 0074-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 076-2020-MDS, el Oficio N° 077-2020-MDS, el Informe N° 015-2020-MDS/A-SG-LAL de la Encargada de Tramite Documentario, el Informe Legal N° 121-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la Declaratoria de Nulidad se tiene que la misma se encuentra regulada en el Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Art. 44 Inc. 1 establece que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, el Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, que Aprueba el Reglamento de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Art. 121°, los "Requisitos de Admisibilidad" de los Recursos Administrativos, siendo estos los siguientes:

- a. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario (...).
- b. Identificación del impugnante, (...).
- c. Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d. El petitorio, (...).
- e. Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f. **La garantía por interposición del recurso.**
- g. Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h. La firma del impugnante o de su representante. (...).

Que, conforme a dicho dispositivo legal citado se advierte que la garantía por interposición del recurso, es un requisito de admisibilidad para la interposición del recurso de apelación.

Que, asimismo el Reglamento mencionado anteriormente, indica en su Art. 122°, sobre el "Tramite de la Admisibilidad", lo siguiente:

- "(...)
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles (...).
 - d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como **no presentado**, publicándose esta condición en el SEACE, **sin necesidad de pronunciamiento alguno** y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. (...).

Que, estando a los antecedentes se tiene que, mediante Carta N° 001-MDS-CS-2020 de fecha 21/02/2020 con Reg. T.D. N° 2907, el Consorcio Javier Heraud solicita Nulidad a fin de retrotraer la etapa de calificación con la finalidad que se realice el respectivo sorteo y dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de lo adjudicatario CONSORCIO Túpac Amaru (LANCHIPA VERA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y ELÍAS ANTONIO LANCHIPA QUISPE) en el marco de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDS-CS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Avenida Túpac Amaru de la Concordia, Javier Heraud, Cesar Vallejo, Horacio Zeballos Gámez, Socabaya, Lino Urquieta y Jesús Alberto Páez en el Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez del distrito de Socabaya – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa; teniendo en cuenta que en el Formato 20 ", Pag.N° 2, ítem N° 9 (Evaluación técnica y puntaje) del Postor Consorcio Gámez no se consignó el puntaje para la metodología propuesta, ya que dicho Consorcio SI CUMPLE con la presentación de dicho documento.

Que, mediante Carta N° 001-MDS-CS-2020 de fecha 21/02/2020 con Reg. T.D. N° 2908, el Consorcio Gámez solicita Nulidad de Otorgamiento de Buena Pro a fin de retrotraer la etapa de calificación para que se realice el respectivo sorteo del Procedimiento de Selección con la finalidad que se realice el respectivo sorteo y dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de lo adjudicatario CONSORCIO Túpac Amaru (LANCHIPA VERA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y ELÍAS ANTONIO LANCHIPA QUISPE) en el marco de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDS-CS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA TÚPAC AMARU DE LA CONCORDIA, JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO





URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DEL DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; ya que visto el Acta de calificación y evaluación de ofertas técnica: servicios de consultoría de la obra (Formato 020) NO SE CONSIGNÓ LA PUNTUACIÓN asignada para la metodología propuesta, presentada por Consorcio Gámez, ya que se cumplió con la presentación de todos los aspectos de este documento requerido en los factores de evaluación.

Que, mediante Informe N° 001-2020-MDS-CS de fecha 24 de febrero del 2020, el Presidente del Comité de Selección, hace las siguientes precisiones:

- El postor Consorcio Gámez integrado por Yuri Wilber Ruelas Castillo y JYR Asesores Consultores Generales de Construcción EIRL si cumplió con la presentación de la metodología propuesta, sin embargo al revisar el contenido de la misma (procedimiento a emplear, sistema de aseguramiento de calidad y seguridad y programación de actividades) se evidenció que desarrollará las actividades en un plazo de 97 días, siendo que lo solicitado en las bases integradas es 45 días calendario y que según el anexo N° 04 Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra presentado, el postor oferta un plazo de 45 días calendario, por tanto al existir dicha incompatibilidad e incongruencia, no se le asignó el puntaje correspondiente. Asimismo, el comité de selección ratifica el contenido del acta de evaluación.
- El comité de selección actuó con diligencia al momento de la evaluación de la oferta, por tanto, no podía otorgar puntaje a un documento que no cumplía con el contenido solicitado de manera coherente.
- El comité de Selección reconoce que por un error involuntario al momento de la redacción del acta correspondiente no se consignó la razón por la cual no se le asigna el puntaje correspondiente a la metodología propuesta, sin embargo, dicha omisión involuntaria no altera el resultado de la evaluación de la propuesta.
- Lo solicitado carece de fundamento legal, pues el artículo 44 del TUO establece las causales de nulidad: Actos expedidos dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; no estando comprendida en ninguna de ellas lo solicitado por el postor Consorcio Gámez.

Finalmente concluye, indicando que el comité de selección ratifica el contenido del acta de evaluación, habiendo actuado con diligencia al momento de la calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDS-CS SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA TUPAC AMARU, DE LA CONCORDIA, JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEVALLOS GAMEZ SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PAEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GAMEZ, DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; asimismo el TUO y su Reglamento establecen la apelación como medio de solución de controversias durante el procedimiento de selección, lo cual a la fecha, no ha sido presentado por ninguno de los postores y el artículo 44 del TUO establece las causales de nulidad, no estando comprendida en ninguna de ellas lo solicitado por los postores Consorcio Javier Heraud y Consorcio Gámez, por tanto su solicitud debe ser declarada improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 0074-2020-MDS-A-GM-OAJ, de fecha 03 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a la normativa vigente indica que:

- Que, la CARTA NRO. 001-MDS-CS-2020, presentada por el Consorcio Javier Heraud y la CARTA NRO. 001-MDS-CS-2020, presentada por el Consorcio Gámez, ambas a fecha 21 de febrero del presente, han sido sumilladas como "Solicitud de Nulidad".
- Que, respecto a la Declaratoria de Nulidad se tiene que la misma se encuentra regulada en el Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el Art. 44° numeral 6, establece que "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley
- Que, el Art. 41° de la ley al que hace mención el párrafo anterior está destinado al tratamiento de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Siendo que, "las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación".
- De la evaluación de los requisitos en la **CARTA NRO. 001-MDS-CS-2020**, así como la **CARTA NRO. 001-MDS-CS-2020** y en atención a los Principios que Rigen las Contrataciones, estipulados en el Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, estas se deben desarrollar conforme a principios como el de **EFICACIA Y EFICIENCIA** (las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público), y el de **IGUALDAD DE TRATO** (disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, que no se traten de manera diferente situaciones que son similares, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva).
- Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, se tiene que es perfectamente atendible y reconducible el PEDIDO DE NULIDAD en un RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, tanto del Consorcio Javier Heraud, como del Consorcio Gámez.
- Que, conforme al Art. 121° de los "Requisitos de admisibilidad", indica que el recurso de apelación deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo.

En atención de los considerandos desarrollados corresponde que el TITULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA, ponga en conocimiento del Consorcio Javier Heraud, así como por el Consorcio Gámez, que los PEDIDOS DE NULIDAD DE OFICIO





se HAN RECONDUCIDO COMO RECURSO DE APELACIÓN POR NULIDAD DEL ACTO DE CALIFICACIÓN, y corresponde DESESTIMAR dichos Recursos Administrativos, por los argumentos desarrollados por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada Nro. 003-2020-MDS-CS.

Que, en atención al Informe Legal N° 0074-2020-MDS-A-GM-OAJ y teniendo en cuenta que de la evaluación de los requisitos de Admisibilidad de los Recursos Administrativos (Recurso de Apelación), establecido en el **Art. 121°** del Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha evidenciado la falta de cumplimiento legal en la solicitud de Nulidad de Otorgamiento de Buena Pro; por lo que con fecha 06 de marzo del 2020 se ha emitido el Oficio N° 076-2020-MDS dirigido a Consorcio Javier Heraud y el Oficio N° 077-2020-MDS dirigido a Consorcio Gámez, otorgándoseles el plazo perentorio de dos días hábiles, para que subsanen y adjunten la garantía, bajo apercibimiento de declararse improcedente su ~~e~~pedido, ambos oficios notificados, a Consorcio Javier Heraud con fecha 09 de marzo del 2020 y a Consorcio Gámez con fecha 07 de marzo del 2020

Que, mediante Informe N° 015-2020-MDS/A-SG-LAL de fecha 13 de marzo del 2020, la Encargada de Trámite Documentario informa que hecha la búsqueda en el SIGGO – Sistema Integral para la Gestión Gubernamental de la Municipalidad Distrital de Socabaya, NO se ha encontrado expediente alguno presentado por Consorcio Gámez y Consorcio Javier Heraud del 09 al 12 de marzo del 2020.

Que, conforme a estos actuados al no ser subsanados los recursos mediante Informe Legal N° 121-2020-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 01 de junio del 2020 la Oficina de Asesoría Jurídica, en aplicación del Art. 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones indica que corresponde que la Carta Nro. 001-MDS-CS-2020, del Consorcio Javier Heraud y la Carta Nro. 001-MDS-CS-2020, del Consorcio Gámez, las mismas que han sido reconducidas como Recursos de Apelación, se tengan por **NO PRESENTADAS** conforme al Marco Legal de la materia; siendo de la opinión que corresponde que el Titular de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ponga en conocimiento del Consorcio Javier Heraud, así como por el Consorcio Gámez, que los Pedidos de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada Nro. 003-2020-MDS-CS, reconducidos como Recursos de Apelación, se tengan por **NO PRESENTADOS** conforme al Marco Legal de la materia.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y tomando en cuenta las consideraciones expuestas, esta Alcaldía

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el Pedido de Nulidad, reconducido como Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Consorcio Javier Heraud en contra del Otorgamiento de Buena Pro, en el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDS-CS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA TÚPAC AMARU DE LA CONCORDIA, JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DEL DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", al no haberse subsanado la presentación de la garantía por interposición de Recurso de Apelación, **dándose por no presentado**; estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 001-2020-MDS-CS, Informe Legal N° 0074-2020-MDS-A-GM-OAJ e Informe Legal N° 121-2020-MDS-A-GM-OAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESESTIMAR el Pedido de Nulidad reconducido como Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Consorcio Gamez en contra del Otorgamiento de Buena Pro, en el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDS-CS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA TÚPAC AMARU DE LA CONCORDIA, JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DEL DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, al no haberse subsanado la presentación de la garantía por interposición de Recurso de Apelación, **dándose por no presentado**, estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 001-2020-MDS-CS, Informe Legal N° 0074-2020-MDS-A-GM-OAJ e Informe Legal N° 121-2020-MDS-A-GM-OAJ.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los Administrados Consorcio Javier Heraud y Consorcio Gámez, con la presente Resolución de Alcaldía para su para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE